

REGLAMENTO (CE) Nº 1931/1999 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1999

por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1308/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 8,

- (1) Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;
- (2) Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de Medicamentos Veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;
- (3) Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);
- (4) Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;
- (5) Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

- (6) Considerando que debe incluirse carprofen, emamectina, cefquinoma, teflubenzuron y apramicina en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90;
- (7) Considerando que debe incluirse histidina, adenosina, sus 5'-mono-, 5'-di-, 5'-trifosfatos, glicina, glutamina, ácido glutámico, alanina, doxapramo, citidina, sus 5'-mono-, 5'-di-, 5'-trifosfatos, cisteína, colina, quimotripsina, arginina, ácido hialurónico, carnitina, apramicina, bromuro, sal de potasio, azametifos, ácido aspártico, asparagina, citrulina, pepsina, valina, uridina, sus 5'-mono-, 5'-di- y 5'-trifosfatos, tirosina, triptófano, tripsina, timidina, treonina, ácido tióctico, sulfoguayacol, serina, prolina, guanosina, sus 5'-mono-, 5'-di-, 5'-trifosfatos, fenilalanina, vetrabutina, clorhidrato, ácido orótico y ornitina y metionina y lisina y leucina y isoleucina y inositol y inosina y sus 5'-mono-, 5'-di- y 5'-trifosfatos y butóxido de piperonilo en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;
- (8) Considerando que, con el fin de permitir la realización de estudios científicos, cumafos, cimiazol y kanamicina deben incluirse en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90;
- (9) Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;
- (10) Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 23.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 24.8.1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.02. Cefalosporinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Cefquinoma	Cefquinoma	Porcinos	50 µg/kg 50 µg/kg 100 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón».	

1.2.10. Aminoglucósidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Apramicina	Apramicina	Bovinos	1 000 µg/kg 1 000 µg/kg 10 000 µg/kg 20 000 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano».

2. Agentes antiparasitarios

2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

2.2.4. Derivados de la acilurea

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Teflubenzuron	Teflubenzuron	Salmónidos	500 µg/kg	Músculo y piel en proporciones normales».	

2.3. Sustancias activas frente a endo- y ectoparásitos

2.3.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Emamectina	Emamectina B1a	Salmónidos	100 µg/kg	Músculo y piel en proporciones normales».	

4. Agentes antiinflamatorios

4.1. Agentes antiinflamatorios no esteroideos

4.1.1. Derivado del ácido anilpropiónico

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Carprofen	Carprofen	Bovinos No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano Équidos	500 µg/kg 1 000 µg/kg 1 000 µg/kg 1 000 µg/kg 500 µg/kg 1 000 µg/kg 1 000 µg/kg 1 000 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Músculo Grasa Hígado Riñón».	

El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

1. Componentes químicos inorgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Bromuro, sal de potasio	Todas las especies productoras de alimentos»	

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Apramicina	Porcinos, conejos Ovinos No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano Pollo No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano	Únicamente para uso oral
Azametifos	Salmónidos	
Doxapramo	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos	
Butóxido de piperonilo	Bovinos, ovinos, caprinos, équidos	Sólo para uso tópico.
Sulfoguaiacol	Todas las especies productoras de alimentos	
Vetrabutina clorhidrato	Porcinos	

3. Sustancias generalmente consideradas inocuas

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Adenosina y sus 5'-mono-, 5'-di- y 5'-trifosfatos	Todas las especies productoras de alimentos	
Alanina	Todas las especies productoras de alimentos	
Arginina	Todas las especies productoras de alimentos	
Asparagina	Todas las especies productoras de alimentos	
Ácido aspártico	Todas las especies productoras de alimentos	
Carnitina	Todas las especies productoras de alimentos	
Colina	Todas las especies productoras de alimentos	
Quimotripsina	Todas las especies productoras de alimentos	

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Citulina	Todas las especies productoras de alimentos	
Cisteína	Todas las especies productoras de alimentos	
Citidina y sus 5'-mono-, 5' -di- y 5'-trifosfatos	Todas las especies productoras de alimentos	
Ácido glutámico	Todas las especies productoras de alimentos	
Glutamina	Todas las especies productoras de alimentos	
Glicina	Todas las especies productoras de alimentos	
Guanosina y sus 5'-mono-, 5' -di- y 5'-trifosfatos	Todas las especies productoras de alimentos	
Histidina	Todas las especies productoras de alimentos	
Ácido hialurónico	Todas las especies productoras de alimentos	
Inosina y sus 5'-mono-, 5' -di- y 5'-trifosfatos	Todas las especies productoras de alimentos	
Inositol	Todas las especies productoras de alimentos	
Isoleucina	Todas las especies productoras de alimentos	
Leucina	Todas las especies productoras de alimentos	
Lisina	Todas las especies productoras de alimentos	
Metionina	Todas las especies productoras de alimentos	
Omitina	Todas las especies productoras de alimentos	
Ácido orótico	Todas las especies productoras de alimentos	
Pepsina	Todas las especies productoras de alimentos	
Fenilalanina	Todas las especies productoras de alimentos	
Prolina	Todas las especies productoras de alimentos	
Serina	Todas las especies productoras de alimentos	
Ácido tióctico	Todas las especies productoras de alimentos	
Treonina	Todas las especies productoras de alimentos	
Timidina	Todas las especies productoras de alimentos	

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
Tripsina	Todas las especies productoras de alimentos	
Triptófano	Todas las especies productoras de alimentos	
Tirosina	Todas las especies productoras de alimentos	
Uridina y sus 5'-mono-, 5'-di- y 5'-trifosfatos	Todas las especies productoras de alimentos	
Valina	Todas las especies productoras de alimentos.	

El anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.05. Aminoglucósidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Kanamicina	Kanamicina	Conejos	100 µg/kg 100 µg/kg 600 µg/kg 2 500 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1.1.2002.
		Bovinos, ovinos	100 µg/kg 100 µg/kg 600 µg/kg 2 500 µg/kg 150 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	
		Porcinos, pollo	100 µg/kg 100 µg/kg 600 µg/kg 2 500 µg/kg	Músculo Piel + grasa Hígado Riñón	

2. Antiparasitarios

- 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos
- 2.2.2. Derivados iminofenólicos de la tiazolidina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Cimiazol	Cimiazol	Abejas	1 000 µg/kg	Miel	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2001.
		Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones

2.2.4. Organofosfatos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Cumafos	Cumafos	Abejas	100 µg/kg	Miel	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2001».